



RESOLUCIÓN No. **7995** DE 2025

*«Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por **GOLDEN COMUNICACIONES S.A.S.**, en contra de la Resolución No. 0705 del 26 de abril de 2024, expedida por la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá»*

LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales, en especial la prevista en el numeral 18 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019, y la Resolución CRC 7812 de 2025 y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Mediante comunicaciones con radicados 2025810491 del 14 de mayo de 2025, 2025810700 y 2025810712 del 16 de mayo de 2025¹, respectivamente, la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá D.C., en adelante **SDP**, puso en conocimiento de la Comisión de Regulación de Comunicaciones – CRC el recurso de apelación interpuesto por **GOLDEN COMUNICACIONES S.A.S.**, en adelante **GOLDEN**, en contra de la Resolución No. 0705 del 26 de abril de 2024, por medio de la cual la **SDP** negó la prórroga de permiso otorgado para la estación radioeléctrica «**BTA NEWSITE 115**» y, en consecuencia, remitió el expediente administrativo correspondiente.

De acuerdo con lo anterior, en este caso la CRC verificará si el recurso en cuestión cumple con los requisitos de Ley y si con fundamento en los cargos formulados, hay lugar o no a revocar la Resolución No. 0705 del 26 de abril de 2024.

TRÁMITE ANTE LA SDP

A partir de la revisión del expediente remitido y con el fin de analizar el recurso en cuestión, se encontró que:

Mediante Resolución No. 0695 del 9 de mayo de 2019², la **SDP** aprobó el permiso de localización e instalación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica denominada «**BTA NEWSITE 115**» solicitado por **GOLDEN**. Dicha estación se ubicó en el separador de la Avenida Carrera 86 con Calle 23 A BIS (Malla Vial Arterial V-1), en la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C., en sitio considerado espacio público.

El 19 de octubre de 2023, mediante radicado 1-2023-78298, **GOLDEN** presentó ante la **SDP** una solicitud de prórroga del permiso obtenido mediante la Resolución No. 0695 del 9 de mayo de 2019, respecto de la estación radioeléctrica «**BTA NEWSITE 115**».

Una vez recibida la solicitud, la **SDP**, mediante oficio con radicado 2-2023-11698 del 9 de noviembre de 2023, requirió a **GOLDEN** para que remitiera la documentación necesaria para la concesión de la prórroga, de acuerdo con lo señalado en el artículo tercero de la Resolución No. 0695 del 9 de mayo de 2019. Frente a lo anterior, **GOLDEN** dio respuesta al requerimiento, mediante el radicado No. 1-2023-84909 del 27 de noviembre de 2023, allegando la información solicitada.

¹ Expediente Administrativo CRC No. 3000-12-11-229 BTA NEWSITE 115. «Carpeta 1 Solicitud»

² Expediente Administrativo CRC No. 3000-12-11-229 BTA NEWSITE 115. «Carpeta 4 Exp. Electrónico Doc. Pdf. 39».

La **SDP** adelantó el respectivo análisis del expediente, y, a partir de ello, expidió la Resolución No. 0705 del 26 de abril de 2024³, mediante la cual resolvió negar la solicitud de prórroga del permiso de la instalación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica «**BTA NEWSITE 115**». La decisión referida se sustentó, especialmente, en el hecho de que **GOLDEN** no dio cumplimiento a las obligaciones señaladas en los numerales 3.1., 3.3., 3.4., 3.15., 3.19. y 3.21. del artículo tercero de la Resolución No. 0695 del 9 de mayo de 2019, lo cual era necesario para la expedición de la prórroga del permiso solicitado. La resolución fue notificada por aviso el 9 de mayo de 2024⁴.

Ante la negativa de la **SDP**, mediante radicado 1-2024-28746 del 27 de mayo de 2024⁵, **GOLDEN** interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la Resolución No. 0705 del 26 de abril de 2024. En dicho recurso, la sociedad argumentó, entre otros aspectos, que (i) había cumplido con los requisitos de la placa de identificación exigida; (ii) el trámite de entrega del espacio público se hizo en debida forma; y (iii) se aportaron los comprobantes de pago de retribución económica correspondiente a los años 2022 y 2023.

Mediante la Resolución No. 1228 del 26 de julio de 2024⁶, la **SDP** resolvió el recurso de reposición en el sentido de confirmar la decisión recurrida, teniendo en cuenta que la información remitida por el recurrente no tenía el alcance suficiente para desvirtuar que, en efecto, la solicitud de prórroga del permiso no cumple con la totalidad de las obligaciones exigidas en la resolución que otorgó el permiso. Esta decisión fue notificada por aviso el 8 de agosto de 2024.

Finalmente, la **SDP** concedió el recurso de apelación ante la CRC, de conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019. Para el efecto, remitió el recurso a la CRC mediante las comunicaciones referenciadas al inicio del presente acto administrativo.

2. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

Con el fin de analizar si el recurso de apelación cumple los requisitos para proceder con su estudio de fondo, se debe tener en cuenta lo estipulado en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA–, en virtud de los cuales, dicho recurso debe presentarse por el interesado, su representante o apoderado, ante el funcionario que dictó la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, exponiendo los motivos de inconformidad frente a la decisión.

En el presente trámite, se observa en el expediente que la Resolución No. 0705 del 26 de abril de 2024 fue notificada por aviso el 9 de mayo de 2024, y el recurso fue interpuesto por el representante legal de **GOLDEN** el 27 de mayo de 2024⁷, esto es, al décimo día hábil siguiente a la diligencia de notificación, de manera que el recurso se presentó dentro del término legalmente establecido.

En virtud de lo anterior y a partir de la revisión de los documentos que obran en el expediente, se tiene que el recurso presentado por **GOLDEN** cumple con todos los requisitos de ley⁸. Por tanto, tal recurso será admitido, como quedará expresado en la parte resolutive del presente acto, y se procederá a su estudio de fondo.

3. SOBRE LA DECISIÓN OBJETO DEL RECURSO DE APELACIÓN

Como se mencionó en el acápite de antecedentes, el 19 de octubre de 2023, **GOLDEN** presentó ante la **SDP** una solicitud de prórroga de permiso de instalación de la estación radioeléctrica, denominada «**BTA NEWSITE 115**».

Mediante Resolución No. 0705 del 26 de abril de 2024, la **SDP** resolvió negar la prórroga solicitada, con fundamento en que, una vez analizados los documentos presentados por **GOLDEN**, se evidenció que los mismos no cumplían satisfactoriamente los numerales 3.1., 3.3., 3.4., 3.15., 3.19., y 3.21 del artículo tercero de la Resolución No. 0695 del 9 de mayo de 2019.

4. CONSIDERACIONES DE LA CRC

4.1. ALCANCE DEL PRESENTE PRONUNCIAMIENTO Y COMPETENCIA DE LA CRC

³ Expediente Administrativo CRC No. 3000-12-11-229 BTA NEWSITE 115. «Carpeta 4 Exp. Electrónico Doc. Pdf. 26».

⁴ Expediente Administrativo CRC No. 3000-12-11-229 BTA NEWSITE 115. «Carpeta 4 Exp. Electrónico Carpeta 30».

⁵ Expediente Administrativo CRC No. 3000-12-11-229 BTA NEWSITE 115. «Carpeta 4 Exp. Electrónico Doc. Pdf. 32».

⁶ Expediente Administrativo CRC No. 3000-12-11-229 BTA NEWSITE 115. «Carpeta 4 Exp. Electrónico Doc. Pdf. 35».

⁷ Expediente Administrativo CRC No. 3000-12-11-229 BTA NEWSITE 115. «Carpeta 4 Exp. Electrónico Doc. Pdf. 33».

⁸ Artículos 74, 76 y 77 del CPACA.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 18 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019, la CRC es la autoridad competente para resolver los recursos de apelación o queja interpuestos en contra de los actos de cualquier autoridad que se refieran a la construcción, instalación y operación de redes de telecomunicaciones.

En el ejercicio de dicha facultad, a esta Comisión le corresponde velar por la verificación de la aplicación efectiva de las disposiciones y reglas previstas en la Ley 1341 de 2009, por la cual fueron definidos los principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las TIC, sin que ello implique el desconocimiento por parte de los entes territoriales, ni de los interesados en la instalación de antenas de telecomunicaciones y tampoco por parte de la CRC, de las reglas expresamente previstas en las normas preexistentes aplicables, así como las que se encuentran comprendidas en el Plan de Ordenamiento Territorial –POT– y los proyectos de los entes administradores del espacio público.

De esta forma, el ejercicio de la competencia de la CRC cumple uno de los principios orientadores establecidos en el artículo 2 de la Ley 1341 de 2009, a saber, **el uso eficiente de la infraestructura** y de los recursos escasos, el cual se delimita así:

«El Estado fomentará el despliegue y uso eficiente de la infraestructura para la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar, y promoverá el óptimo aprovechamiento de los recursos escasos con el ánimo de generar competencia, calidad y eficiencia, en beneficio de los usuarios, siempre y cuando se remunere dicha infraestructura a costos de oportunidad, sea técnicamente factible, no degrade la calidad de servicio que el propietario de la red viene prestando a sus usuarios y a los terceros, no afecte la prestación de sus propios servicios y se cuente con suficiente infraestructura, teniendo en cuenta la factibilidad técnica y la remuneración a costos eficientes del acceso a dicha infraestructura. Para tal efecto dentro del ámbito de sus competencias, **las entidades de orden nacional y territorial están obligadas a adoptar todas las medidas que sean necesarias para facilitar y garantizar el desarrollo de la infraestructura requerida**, estableciendo las garantías y medidas necesarias que contribuyan en la prevención, cuidado y conservación para que no se deteriore el patrimonio público y el interés general» (NFT).

Dicho principio adquiere gran importancia dentro del análisis del recurso de apelación asociado a la construcción, instalación y operación de redes de telecomunicaciones, en la medida en que corresponde al Estado, como un todo, fomentar el uso eficiente y el despliegue de la infraestructura.

Al respecto, es del caso tener presente que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7⁹ de la ley citada previamente, la misma debe ser interpretada en la forma que mejor garantice el desarrollo de los principios orientadores establecidos en ella, con énfasis en la promoción y garantía de la libre y leal competencia y la protección de los derechos de los usuarios.

Así mismo, para el análisis de este tipo de recursos no puede perderse de vista que una de las razones que justifican la intervención del Estado en la economía, según lo indicado por los numerales 6 y 13¹⁰ del artículo 4 de la Ley 1341 de 2009, es precisamente:

«6. Garantizar el despliegue y el uso eficiente de la infraestructura y la igualdad de oportunidades en el acceso a los recursos escasos, se buscará la expansión, y cobertura para zonas de difícil acceso, en especial beneficiando a poblaciones vulnerables» y «13. Incentivar la inversión para la construcción, operación y mantenimiento de infraestructuras de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y propender por la protección del medio ambiente y la salud pública.»

Resulta de tal importancia la facultad atrás referida para el desarrollo de la sociedad de la información y la efectiva apropiación de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a lo largo y ancho del país, que la misma Ley 1341 de 2009 otorga una especial responsabilidad a las entidades del orden nacional y territorial. En efecto, el artículo 5 de la misma ley establece lo siguiente:

«Las entidades de orden nacional y territorial promoverán, coordinarán y ejecutarán planes, programas y proyectos tendientes a **garantizar el acceso** y uso de la población, las empresas y las entidades públicas a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Para tal efecto, dichas autoridades **incentivarán el desarrollo de infraestructura**, contenidos y aplicaciones, así como la ubicación estratégica de terminales y equipos que permitan

⁹ «Esta Ley se interpretará en la forma que mejor garantice el desarrollo de los principios orientadores establecidos en la misma, con énfasis en la promoción y garantía de libre y leal competencia y la protección de los derechos de los usuarios».

¹⁰ Numeral modificado por el artículo 4 de la Ley 1978 de 2019 «Por la cual se moderniza el Sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -TIC, se distribuyen competencias, se crea un Regulador Único y se dictan otras disposiciones.».

realmente a los ciudadanos acceder a las aplicaciones tecnológicas que beneficien a los ciudadanos, en especial a los vulnerables y de zonas marginadas del país.» (NFT)

En este sentido, y considerando que la prórroga de un permiso de instalación de una estación de telecomunicaciones que busca **GOLDEN** se dirige al diseño y ocupación de elementos pertenecientes a una red de telecomunicaciones, la CRC debe conocer el recurso de apelación interpuesto por dicha empresa en los términos del numeral 18 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019.

4.2. SOBRE LOS ARGUMENTOS PRESENTADOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN

La sociedad **GOLDEN**, en ejercicio del recurso de reposición y en subsidio de apelación, expuso una serie de argumentos orientados a controvertir la decisión adoptada por la **SDP**, en la que se negó la prórroga del permiso de instalación de la estación radioeléctrica «**BTA NEWSITE 115**». En síntesis, la recurrente alega que la entidad desconoció el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución 0695 de 2019 y que su actuación vulneró el principio de confianza legítima. La empresa sostiene que durante la vigencia del permiso inicial ejecutó todas las actividades y obligaciones derivadas del mismo, incluyendo la instalación de la placa de identificación, el pago de la retribución económica por uso del espacio público, y la gestión ante las entidades competentes para obtener los documentos requeridos, entre ellos, el acta de entrega del espacio público.

En atención a lo anterior, esta Comisión procederá a examinar de manera individual y detallada los argumentos en los cuales **GOLDEN** sustenta su recurso, confrontándolos con las consideraciones expuestas por la **SDP**, las pruebas obrantes en el expediente y el marco normativo y jurisprudencial aplicable, con el fin de determinar si le asiste o no la razón y, en consecuencia, si procede confirmar o revocar la decisión recurrida.

CONSIDERACIONES DE LA CRC

Para verificar si le asiste razón o no al recurrente, resulta necesario revisar si se cumplieron las obligaciones impuestas en la resolución que otorgó el permiso de instalación de la estación radioeléctrica «**BTA NEWSITE 115**».

En relación con lo anterior, se advierte que, mediante radicado No. 2-2023-78298 del 19 de octubre de 2023, la sociedad **GOLDEN** solicitó la prórroga del permiso conferido por la **SDP** a través de la Resolución No. 0695 del 9 de mayo de 2019. No obstante, la solicitud fue denegada en razón a que la mencionada Resolución impuso determinadas obligaciones, las cuales no fueron cumplidas en su integridad por parte del solicitante.

En particular, el ente territorial consideró que, si bien se acreditó el cumplimiento de algunas de las obligaciones previstas en el artículo tercero de la citada Resolución, otras no fueron atendidas en debida forma. Al efectuar la revisión del expediente, esta Comisión constató que la **SDP**, en el acto recurrido, manifestó lo siguiente:

«(...)

- Dentro de la documentación aportada mediante radicado 1-2023-84909 del 27-11- 2023 se encontró el archivo JPG denominado: "7 PLACA DE IDENTIFICACION 115.jpeg" y "8 2 PLACA DE IDENTIFICACION 115.jpeg", que da cuenta de la placa metálica fijada a la estación radioeléctrica, y en la cual se relacionan los siguientes datos:

GOLDEN COMUNICACIONES

ID. Estación: BTA NEWSITE 115

Ubicación: Avenida Carrera 86 N° 23 - 29

Localidad: Fontibón

No. Resolución: RES NO. 0695 09/05/2019

No obstante, la dirección registrada en la placa de identificación no corresponde a la ubicación de la estación denominada BTA NEWSITE 115, por lo tanto, no da cumplimiento a la obligación 3.1 de la Resolución 0695 de 2019.

- Dentro de la documentación aportada mediante 1-2023-84909 del 27-11-2023 no se encontró copia del acta de entrega para uso temporal del espacio público administrado por el IDU

Por tanto, no se dio cumplimiento a la obligación 3.3 de la Resolución 0695 de 2019.

- (...)

Por lo tanto se establece que el solicitante no aportó el certificado de pago o documento expedido por el Instituto de Desarrollo Urbano- IDU en donde conste el pago por concepto de retribución económica correspondientes a los años 2022 y 2023.

En consideración con lo anterior, la empresa GOLDEN COMUNICACIONES SAS, no dio cumplimiento a lo establecido en el numeral 3.4 del artículo tercero de la Resolución 0695 de 2019.

- (...); sin embargo revisada la información allegada por la sociedad solicitante con radicado 1-2023-84909 del 27 de noviembre de 2023, se establece que no allega pólizas y revisado el expediente con radicado 1-2018-40539 del 18 de julio de 2018 que corresponde a II Tomos no reposa la información solicitada.

(...), se reitera que realizada la revisión se estableció que la información NO reposa en la entidad, ni fue allegada en la solicitud de prórroga; por lo tanto no se da cumplimiento lo señalado en la obligación señalada en el numeral 3.15 del Artículo 3 de la Resolución No.0695 del 9 de mayo de 2019.

- Dentro de la documentación aportada mediante 1-2023-84909 del 27-11-2023, **no** se encontró radicados relativos a la Declaración de conformidad de emisiones radioeléctricas (DCER) ante la Secretaría Distrital de Planeación, Agencia Nacional del Espectro - ANE y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones - MinTIC.

Por lo tanto, no se da cumplimiento a la obligación 3.19 de la Resolución 0695 de 2019.

- Dentro de la documentación aportada mediante 1-2023-84909 del 27-11-2023, no se encontró constancia del radicado ante la Secretaría Distrital de Planeación, relativo al Acto Administrativo referente a la medición de exposición a campos electromagnéticos que haya emitido la ANE. Por lo tanto, no se da cumplimiento a la obligación 3.21 de la Resolución 0695 de 2019.

(...)».

Al resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 0705 del 26 de abril de 2024 y al analizar los argumentos presentados por **GOLDEN**, la **SDP** procedió a examinar nuevamente la información contenida en los documentos que hacían parte del expediente. En términos generales, la **SDP** concluyó lo siguiente:

- Frente a la obligación 3.1, la **SDP** no discute la existencia de la placa ni su instalación material, pero considera que su contenido presenta una inconsistencia técnica: la dirección inscrita no coincide con la ubicación oficial aprobada en el acto administrativo que autorizó la estación. Por tanto, aunque la empresa cumplió parcialmente al instalar la placa, el cumplimiento no es pleno, pues el dato consignado no refleja correctamente el punto autorizado para la infraestructura.

La observación, entonces, no se refiere a la ausencia de la placa, sino a la exactitud y correspondencia de la información consignada en ella con el acto administrativo habilitante.

- Respecto al acta de entrega de Espacio Público (obligación 3.3), la **SDP** revisó la documentación aportada en el trámite, encontrando que la prueba documental oficial del IDU, evidencia que aunque **GOLDEN** participó en las visitas de campo para la entrega del espacio público, no cumplió con los requisitos previos exigidos por el IDU, esto es, presentar la Licencia de Excavación (o de Intervención) y el Plan de Manejo de Tránsito aprobados.

Esa falta de radicación impidió al IDU formalizar la entrega material mediante acta, razón por la cual la **SDP** consideró incumplida la obligación 3.3., de modo que el incumplimiento no deriva de la ausencia total de gestión de la empresa, sino de no haber completado los trámites técnicos y administrativos requeridos para que el IDU pudiera suscribir el acta, documento indispensable para acreditar el cumplimiento de esta obligación en los términos del acto base.

- En relación con el pago por retribución económica (obligación 3.4.), la **SDP** acoge los argumentos y pruebas presentados por la empresa recurrente, reconociendo que los comprobantes bancarios, autorizaciones electrónicas y referencias de pago acreditan efectivamente el cumplimiento del pago de la retribución económica exigida en la obligación 3.4.

- La **SDP** indicó que, tras revisar los documentos aportados por **GOLDEN** mediante el radicado 1-2023-84909 del 17 de noviembre de 2023, no se encontró prueba alguna que acreditara el cumplimiento de las mencionadas obligaciones. Es decir, la empresa no allegó ni la DCER ni el acto administrativo de medición de la ANE.

Además, la **SDP** recordó que desde la notificación de la Resolución 0695 del 9 de mayo de 2019, **GOLDEN** conocía el contenido de dichas obligaciones y el plazo de dos años para cumplirlas, por lo que su omisión no puede justificarse por desconocimiento o falta de requerimiento posterior. En palabras del acto, la empresa «hizo caso omiso» al cumplimiento oportuno de los deberes señalados en el permiso inicial.

Así mismo, la **SDP** enfatizó que no se acreditó tampoco la entrega de la información correspondiente ante el MinTIC ni ante la propia Secretaría, incumpliendo así lo dispuesto en el inciso 2º, parágrafo 1º, del artículo 26 del Decreto Distrital 397 de 2017, disposición que exige que el titular del permiso allegue copia de la DCER y del acto de medición a la autoridad distrital competente.

En consecuencia, la **SDP** concluyó que **GOLDEN** no demostró haber cumplido las obligaciones 3.19 y 3.21, referidas tanto a la Declaración de Conformidad de Emisión Radioeléctrica como a la medición de exposición a campos electromagnéticos, razón por la cual se confirmó el incumplimiento de ambos numerales en sede de decisión del recurso.

A partir de la valoración realizada en la Resolución No. 1228 de 2024, la **SDP** concluyó que **GOLDEN** no acreditó el cumplimiento integral de varias de las obligaciones impuesta en la Resolución No. 0705 del 26 de abril de 2024, tal y como se describió líneas arriba. En dicho contexto, la **SDP** encontró demostrado el incumplimiento de obligaciones esenciales para la prórroga del permiso, razón por la cual resolvió confirmar la decisión contenida en el acto recurrido, negando la solicitud de prórroga presentada por **GOLDEN**.

Sin perjuicio de lo anterior, corresponde a esta Comisión, examinar de manera independiente los cargos formulados por el recurrente, confrontando sus argumentos con los fundamentos expuestos por la **SDP**, el material probatorio y la normativa aplicable, de esta manera determinar si la decisión recurrida debe ser confirmada o revocada.

Frente a la obligación 3.1, la **SDP** no controvierte la instalación material de la placa metálica de identificación exigida en el artículo 3º de la Resolución No. 0695 de 2019, sino que centró su observación en una diferencia formal relativa al contenido de la información consignada. En efecto, al analizar los archivos fotográficos aportados por la sociedad recurrente, la **SDP** estableció que la placa exhibe la siguiente información: «GOLDEN COMUNICACIONES – ID Estación: BTA NEWSITE 115 – Ubicación: Avenida Carrera 86 N° 23 - 29 – Localidad: Fontibón – Resolución: 0695 del 09/05/2019».

Según la **SDP**, la dirección indicada (Avenida Carrera 86 N° 23 - 29) difiere de la ubicación oficial autorizada en la Resolución 0695 de 2019, identificada como separador de la Avenida Carrera 86 con Calle 23 A BIS. Si bien al contrastar las coordenadas la entidad verificó que la nomenclatura urbana corresponde a un punto circundante a la estación aprobada, concluyó que la inconsistencia impide considerar cumplida de forma plena la obligación, por cuanto el dato consignado en la placa no refleja con exactitud el punto autorizado.

Al respecto, esta Comisión observa que la obligación 3.1¹¹, exige la instalación visible de una placa que identifique la estación radioeléctrica, sin especificar de manera literal que deba incluir la dirección exacta de la nomenclatura urbana. Su finalidad es material y no meramente formal, orientada a garantizar que la infraestructura sea fácilmente identificable, legítimamente instalada y asociada al acto administrativo habilitante.

De esta manera, si bien se reconoce que la **SDP** actuó de conformidad con su deber de verificación técnica, se encuentra acreditado que la placa fue instalada y contiene los elementos esenciales de identificación — nombre del titular, identificación de la estación y número de la resolución habilitante—, cumpliendo así la finalidad material del requisito. La diferencia advertida por la **SDP** en la nomenclatura no constituye un incumplimiento sustancial, toda vez que la ubicación indicada corresponde al entorno inmediato de la estación autorizada, sin alterar su identificación ni la validez de la información técnica o jurídica.

En tal sentido, la CRC considera que la discrepancia señalada corresponde a un aspecto formal susceptible de corrección o subsanación, sin incidencia material sobre la validez ni la identificación efectiva de la

¹¹ «3.1 Instalar una placa metálica fijada a la estructura de elevación propuesta en el espacio aquí mencionado que permita identificar la estación radioeléctrica por su nombre, número de resolución del permiso de instalación aprobado y el nombre del titular del permiso».

estación. En consecuencia, la interpretación de la **SDP** al calificar el cumplimiento como parcial resulta desproporcionada, al supeditar el reconocimiento de la obligación a una coincidencia exacta de nomenclaturas.

Negar o restringir efectos jurídicos por una diferencia formal o de nomenclatura urbana configuraría un exceso ritual manifiesto, en tanto implica supeditar la valoración de cumplimiento a una exigencia puramente formal, que no afecta la esencia de la obligación ni el interés público protegido por la norma. Tal proceder sería contrario al principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política.

Por lo anterior, esta Comisión concluye que la obligación 3.1 fue cumplida sustancialmente por **GOLDEN** y que la inconsistencia advertida por la **SDP** constituye un aspecto meramente formal y subsanable, que no desvirtúa la existencia ni la eficacia del cumplimiento material de la obligación.

Ahora, en cuanto al incumplimiento de la obligación 3.3 (acta de entrega del espacio público), la **SDP** señaló que, de acuerdo con el numeral 3.3 del artículo 3º de la Resolución No. 0695 de 2019, corresponde al titular del permiso coordinar con la Dirección Técnica de Administración de Infraestructura del Instituto de Desarrollo Urbano (IDU) la entrega real y material del espacio público donde se localiza la estación radioeléctrica, mediante el acta correspondiente, la cual debe dejar constancia del estado del espacio y de las condiciones en que se efectúa la ocupación.

Durante la revisión del expediente, la **SDP** constató que **GOLDEN** manifestó haber solicitado al IDU copia del acta de entrega del espacio público, argumentando que la entidad era la competente para su expedición. En efecto, la **SDP** verificó la existencia del oficio 1-2024-29536 del 30 de mayo de 2024, por medio del cual el IDU informó a la Secretaría que ya había emitido respuesta a la solicitud de la empresa, contenida en el radicado 202437500303351 del 21 de febrero de 2024.

En dicho documento, el IDU precisó que en mayo de 2019 se programaron visitas de campo para la entrega de los espacios públicos donde se ubican las estaciones radioeléctricas, con participación de personal técnico de **GOLDEN**. Sin embargo, en el desarrollo de dichas visitas se indicó a la empresa que, para formalizar el acta de entrega, debía radicar ante el IDU la licencia de excavación (hoy licencia de intervención y ocupación del espacio público) y el plan de manejo de tránsito (PMT) aprobados por la Secretaría Distrital de Movilidad.

Según el IDU, la documentación no fue aportada por la empresa, situación que fue notificada a **GOLDEN** mediante radicado 20203750244481 del 10 de marzo de 2020, lo que impidió suscribir las actas correspondientes. A partir de esa verificación, la **SDP** concluyó que no se allegó al expediente el acta de entrega del espacio público ni evidencia del cumplimiento de la obligación 3.3, razón por la cual mantuvo el incumplimiento en sede de decisión del recurso.

Analizados los antecedentes, la CRC considera que la obligación 3.3 tiene una finalidad material clara: garantizar la entrega formal del espacio público por parte del IDU al titular del permiso, como acto de control físico y jurídico del uso temporal autorizado. Este instrumento permite verificar el estado del espacio antes de su intervención y constituye un soporte esencial para el seguimiento y eventual restitución posterior.

En el presente caso, se encuentra acreditado que la empresa no aportó el acta de entrega, y que el IDU condicionó su suscripción al cumplimiento de otros requisitos previos —licencia de intervención y PMT— que no fueron radicados. Por tanto, el incumplimiento no deriva de un trámite administrativo pendiente o dilación de la autoridad, sino de la omisión de la empresa en allegar los documentos habilitantes necesarios para culminar la entrega material.

Así las cosas, la CRC considera que **GOLDEN** incumplió la obligación 3.3 del artículo 3º de la Resolución No. 0695 de 2019, al no allegar el acta de entrega del espacio público emitida por el IDU, requisito indispensable para la renovación del permiso de instalación y uso del espacio público.

Frente a la obligación 3.4 (Pago de la retribución económica), según lo dispuesto en la Resolución No. 0695 de 2019, la sociedad **GOLDEN** debía efectuar el pago de la retribución económica correspondiente a la localización e instalación de la estación radioeléctrica «**BTA NEWSITE 115**», durante la vigencia del permiso y sus prórrogas.

En la Resolución No. 0705 del 26 de abril de 2024, la **SDP** indicó que, tras la revisión de los documentos allegados por la empresa, no se encontraron certificados o constancias de pago expedidas por el Instituto de Desarrollo Urbano (IDU) que acreditaran los pagos por los años 2022 y 2023, razón por la cual concluyó que la obligación 3.4 no se encontraba demostrada.

En el recurso de reposición y apelación, **GOLDEN** anexó los correspondientes soportes de pago, consistentes en comprobantes bancarios y recibos de transacciones electrónicas a favor del Instituto de

Desarrollo Urbano – IDU, con referencia a la estación «**BTA NEWSITE 115**» y al acto administrativo que otorgó el permiso.

Al resolver el recurso, mediante la Resolución No. 1228 de 2024, la **SDP** verificó que los documentos allegados correspondían efectivamente a pagos realizados en los años 2022 y 2023 y, en consecuencia, reconoció el cumplimiento de la obligación 3.4, dejando sin efecto la observación inicial.

Del análisis efectuado por esta Comisión, se concluye que la valoración adoptada por la **SDP** en sede de reposición es jurídicamente acertada. En efecto, el numeral 3.4 de la Resolución 0695 de 2019 impone como obligación esencial realizar el pago de la retribución económica, mas no la presentación de certificaciones específicas en determinado formato, siempre que el pago pueda demostrarse mediante documentos adecuados.

Los comprobantes de pago, recibos bancarios y transacciones electrónicas aportados por la empresa constituyen medios probatorios idóneos y suficientes para acreditar el cumplimiento sustancial de la obligación.

Por tanto, la CRC considera que **GOLDEN** cumplió sustancial y materialmente con la obligación 3.4, en tanto acreditó mediante soportes verificables los pagos por retribución económica correspondientes a los años 2022 y 2023. En consecuencia, la valoración efectuada por la **SDP** en la Resolución No. 1228 de 2024 se ajusta a derecho, al reconocer debidamente dicho cumplimiento.

Respecto a las obligaciones 3.19 y 3.21 (Constancias de radicación de la DCER y del acto administrativo de la ANE sobre medición de exposición a campos electromagnéticos), **GOLDEN**, de conformidad con los numerales 3.19 y 3.21 de la Resolución 0695 de 2019, debía:

« (...).

3.19: (...) Entregar al **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES** en un plazo no superior a dos (2) años la Declaración de Conformidad de Emisiones Radioeléctricas de la respectiva estación radioeléctrica, contados a partir de su puesta en operación y en cumplimiento a lo señalado por el inciso 2º, parágrafo 1º del artículo 26 de Decreto Distrital 347 de 2017 deberá allegar ante la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** dentro del mismo término, la respectiva Declaración.

(...)

3.21: Allegar ante la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, dentro de un término no mayor a dos (2) años contados a partir de la puesta en operación de la estación radioeléctrica, el acto administrativo referente a la medición de exposición a campos electromagnéticos que emita la **AGENCIA NACIONAL DEL ESPECTRO -ANE-** en cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Resolución 754 de 2016 y las normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan.»

En el trámite de prórroga, la **SDP** verificó la documentación allegada mediante radicado 1-2023-84909 del 17 de noviembre de 2023, concluyendo que no se encontró prueba alguna que acreditara el cumplimiento de las obligaciones 3.19 y 3.21. La entidad señaló que la empresa no aportó constancia de radicación ni ante el MinTIC, ni ante la ANE, ni ante la **SDP**, de los documentos requeridos, pese a que dichas obligaciones eran conocidas por el titular desde la notificación de la Resolución No. 0695 de 2019.

En consecuencia, la **SDP** consideró que la empresa incumplió con el deber de allegar la Declaración de Conformidad de Emisiones Radioeléctricas y el acto administrativo de medición de exposición a campos electromagnéticos, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º, parágrafo 1º, del artículo 26 del Decreto Distrital 397 de 2017, y en el Decreto 1078 de 2015, modificado por el Decreto 1370 de 2018.

Por su parte, al revisar el escrito del recurso de reposición y apelación, esta Comisión advierte que **GOLDEN** no presentó manifestación concreta ni argumentos específicos respecto de las obligaciones 3.19 y 3.21, limitándose a controvertir otros aspectos del acto recurrido.

En tal sentido, no obra en el expediente soporte alguno ni justificación documental o técnica que permita acreditar el cumplimiento de los deberes impuestos por los numerales mencionados. La ausencia de prueba del cumplimiento de los requerimientos técnicos y administrativos exigidos impide a la administración tener por satisfechas dichas obligaciones.

En consecuencia, la CRC advierte que **GOLDEN** no cumplió las obligaciones 3.19 y 3.21 de la Resolución No. 0695 de 2019, por no haberse demostrado ante la autoridad competente la radicación de la

Declaración de Conformidad de Emisiones Radioeléctricas ni del acto administrativo de medición de exposición a campos electromagnéticos emitido por la ANE.

Por último, la sociedad **GOLDEN** sostuvo que la **SDP** vulneró el principio de confianza legítima, manifestando al respecto que «en desarrollo del principio de CONFIANZA LEGÍTIMA, ha desarrollado sus actividades y cumplido sus obligaciones legales, NO TENIENDO JUSTIFICACIÓN ALGUNA UN CAMBIO ABRUPTO DE REGLAS por parte de la autoridad, que agravia los derechos de la empresa».

Para determinar si le asiste la razón a **GOLDEN** en su argumento, es del caso lugar traer a colación en qué consiste dicho principio. Al respecto, la Corte Constitucional ha manifestado:

«61. La Constitución establece que, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 83 Superior, las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas. Por su parte, la doctrina constitucional ha señalado que, al principio de buena fe se incorpora el valor ético de la confianza, en virtud del cual, la persona se forma, a partir de las actuaciones predecibles de las autoridades, la convicción de que determinada situación se prolongará en el tiempo, que surtirá todos sus efectos o, por lo menos, que no será cambiada abruptamente. No se trata, por lo tanto, de tener seguridad en que los hechos ya acontecidos no pueden ser afectados, tal y como se predica de la institución de las situaciones jurídicas consolidadas (ver supra, numerales 55 a 59) sino "de [tener] una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente.»¹²(NFT)

De acuerdo con lo anterior, la confianza legítima¹³ busca proteger a las personas que han actuado de buena fe basándose en la estabilidad y previsibilidad de las actuaciones de las autoridades. Este principio tiene como objetivo garantizar la seguridad jurídica y evitar la arbitrariedad en la toma de decisiones por parte de la administración.

Para que se configure una situación protegida por este principio deben concurrir los siguientes presupuestos:

i) Debe generarse una base objetiva de confianza: Para identificar una situación protegible de confianza la doctrina ha considerado necesario que existan signos externos de la Administración de carácter concluyente que sirvan como «base objetiva de confianza», es decir, actos, hechos, actitudes, o manifestaciones que representen de manera asertiva, inequívoca y concluyente, una postura, una decisión o el sentido de la voluntad administrativa¹⁴. Ha señalado el Consejo de Estado que las expectativas legítimas y estados de confianza susceptibles de ser protegidos a partir de la confianza «emanan de actos, omisiones o hechos externos del Estado que revisten el carácter de concluyentes, ciertos, inequívocos, verificables y objetivados frente a una situación jurídica particular en virtud de los cuales se crean estados de confianza, plausibles y razonables en la conciencia de los asociados»¹⁵.

ii) Debe existir una expectativa razonable que se oponga a cambios bruscos e intempestivos: sólo hay lugar a protección judicial cuando se han generado expectativas legítimas, definidas por el Consejo de Estado en los siguientes términos:

«Las expectativas legítimas -jus existens in spe-. Se trata de **situaciones encaminadas a la formación de un derecho** subjetivo, conformadas por aquellas esperanzas legítimas que surgen del ejercicio de la autonomía de la voluntad privada expresado en la constitución de los hechos previstos en la ley para la adquisición del derecho y que, a pesar de no haber ingresado aún el derecho en el patrimonio del sujeto, **ofrecen la certeza de que recorrido el camino de los hechos jurídicos se constituirá el derecho**. Son, entonces, situaciones que si bien no están consolidadas ni han generado una situación de adquisición de un derecho, **sí han creado expectativas válidas**, en cuanto fundadas en la realización progresiva de los supuestos de hecho tasados legalmente para la obtención del derecho y por ende, gozan de protección»¹⁶ (NFT).

¹² Corte Constitucional. Sentencia C-119 de 2018. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

¹³ El principio de confianza legítima encuentra fundamento en el principio de buena fe previsto en el artículo 83 de la CP. El principio de confianza legítima trae consigo un límite en lo que refiere a la modificación de situaciones jurídicas que generan unas expectativas legítimas, lo que a su vez conlleva la proscripción de decisiones arbitrarias por parte de la Administración.

¹⁴ VALBUENA HERNÁNDEZ, G. La defraudación de la Confianza Legítima. Aproximación Crítica desde la teoría de la responsabilidad del Estado. Universidad Externado de Colombia (2008) Pág. 159.

¹⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 31 de agosto de 2015, radicado 22637.

¹⁶ Ibidem.

Según la Corte Constitucional, esas expectativas «no son más que una intención o una esperanza de obtener un resultado jurídico concreto»¹⁷, «aquellas probabilidades o esperanzas que se tienen de obtener algún día un derecho», «situaciones jurídicas no consolidadas (...) en las que los supuestos fácticos para la adquisición del derecho no se han realizado»¹⁸.

En ese mismo sentido, se requiere que la administración haya incurrido en una actuación impredecible e intempestiva que defraude esa expectativa. El Consejo de Estado ha dicho que tal actuar corresponde a «un cambio brusco e intempestivo de la actuación estatal» que vulnera de manera «cierta y razonable» las expectativas legítimas «frente a la ley» de «consolidar el derecho en vía de serlo y estados de confianza de los asociados nacidos en virtud de la confianza generada y tolerada por el Estado»¹⁹.

iii) Finalmente, es claro que para que la expectativa legítima sea susceptible de protección, se requiere que esta no tenga origen en la negligencia de quien la invoca. Como lo señala la doctrina, «aun cuando el particular alegue en su defensa la existencia de un error común, si este no es libre de culpa, la confianza que en virtud de esta situación se consolide no será legítima y por tanto tampoco será objeto de protección»²⁰.

Con base en estos criterios, la CRC procede analizar si en el caso concreto concurren las condiciones necesarias para determinar si el principio de confianza legítima fue vulnerado.

1. Base objetiva de confianza

Inicialmente, no se advierte en el expediente la existencia de una conducta de la administración que haya generado en el administrado una base objetiva de confianza.

La Resolución No. 0695 de 2019, por la cual se otorgó el permiso de localización e instalación, impuso a la empresa obligaciones expresas, entre ellas la radicación de determinados documentos ante las autoridades competentes, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 del Decreto Distrital 397 de 2017.

Estas obligaciones no fueron modificadas ni eliminadas con posterioridad; por el contrario, se mantuvieron vigentes para el trámite de prórroga, cuya finalidad —según la misma norma— es verificar que se conservan las condiciones técnicas, urbanísticas y jurídicas que motivaron el permiso inicial. En consecuencia, la actuación de la **SDP** no generó una expectativa de exoneración o flexibilización de las exigencias normativas, sino una confianza fundada en la aplicación constante del mismo marco jurídico, lo cual no constituye base objetiva para la configuración del principio.

2. Expectativa razonable frente a cambios intempestivos

Tampoco se observa que la administración haya introducido un cambio brusco o intempestivo en las reglas del trámite.

El Decreto Distrital 397 de 2017 se encontraba vigente desde antes de la expedición del permiso inicial y mantuvo inalterados los requisitos aplicables a las solicitudes de prórroga. Por tanto, la exigencia de allegar licencias, constancias o documentos técnicos actualizados no corresponde a una modificación del marco jurídico, sino a la verificación regular de los requisitos de continuidad del permiso, en ejercicio del deber legal de control sobre la ocupación del espacio público y la instalación de infraestructura de soporte de redes de telecomunicaciones. Por tanto, no se configuró una expectativa razonable contraria a las reglas vigentes, ni un cambio de criterio administrativo que afectara la seguridad jurídica de la empresa.

3. Inexistencia de negligencia del administrado

El expediente evidencia que la empresa no allegó la totalidad de los documentos exigidos, limitándose a manifestar que algunos se encontraban en trámite o que habían sido aportados en el pasado.

Esa conducta revela una falta de diligencia, pues el administrado conocía desde la expedición del acto inicial las obligaciones a su cargo y fue expresamente requerido para su cumplimiento. La omisión en allegar la documentación requerida impide sostener que la expectativa invocada sea legítima, toda vez que el principio de confianza legítima no ampara situaciones derivadas de la negligencia del propio administrado, ni puede servir para justificar el incumplimiento de deberes legales.

¹⁷ Corte Constitucional, sentencia C-147 del 19 de marzo de 1997, M.P. Antonio Barrera Carbonell.

¹⁸ Corte Constitucional, sentencia C-314 del 1º de abril de 2004, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 31 de agosto de 2015, radicado 22637.

²⁰ VIANA CLEVES, M. La Confianza Legítima en el Derecho Administrativo Colombiano. Universidad Externado de Colombia (2007) Pág. 188.

Analizados los anteriores elementos, esta Comisión concluye que no se crearon expectativas por parte de la Administración que permita alegar y declarar la vulneración del principio de confianza legítima en el caso bajo estudio, en tanto que no se presentaron cambios intempestivos o arbitrarios en la aplicación de la normativa vigente.

Por el contrario, la **SDP** aplicó de manera uniforme y coherente el marco jurídico contenido en el Decreto Distrital 397 de 2017, dentro del procedimiento establecido para la prórroga de permisos de localización e instalación. En consecuencia, el reparo de vulneración al principio de confianza legítima no tiene fundamento fáctico ni jurídico, por cuanto **GOLDEN** no demostró haber cumplido sus obligaciones ni acreditó una expectativa legítima digna de protección. Por tanto, la CRC concluye que no se vulneró la confianza legítima del administrado y que la actuación administrativa se ajustó plenamente a derecho. Así las cosas, el cargo será desestimado.

Del análisis integral del expediente, esta Comisión observa que **GOLDEN** acreditó el cumplimiento de dos de las obligaciones inicialmente observadas por la **SDP**, en particular las referidas a la instalación de la placa metálica de identificación (obligación 3.1) y al pago de la retribución económica por uso y aprovechamiento del espacio público (obligación 3.4).

No obstante, los argumentos expuestos en el recurso no tienen el alcance suficiente para desvirtuar en su totalidad la decisión recurrida, toda vez que la prórroga del permiso otorgado mediante la Resolución No. 0695 de 2019 está supeditada al cumplimiento integral de las obligaciones establecidas en su numeral tercero, condición necesaria para la renovación del permiso de uso del espacio público. En consecuencia, el cumplimiento parcial o la falta de acreditación de alguna de dichas obligaciones impide jurídicamente acceder a la prórroga solicitada.

Adicionalmente, se advierte que en la Resolución No. 0705 de 2024, la **SDP** señaló que la empresa no acreditó el cumplimiento de la obligación 3.15, relativa a la presentación de las garantías exigidas en el marco del permiso otorgado, observación frente a la cual la sociedad recurrente no presentó reparo alguno ni allegó documento que desvirtuara dicho incumplimiento.

Por lo anterior, esta Comisión concluye que, aun cuando **GOLDEN** demostró el cumplimiento de dos obligaciones que en principio habían sido desconocidas por la **SDP**, no se acreditó el cumplimiento total de las condiciones impuestas en el numeral tercero de la Resolución No. 0695 de 2019, requisito indispensable para la procedencia de la prórroga del permiso. En tal sentido, no resulta procedente acceder a la solicitud presentada, debiendo confirmarse la decisión contenida en la Resolución No. 0705 del 26 de abril de 2024.

Sin perjuicio de lo anterior, esta Comisión exhorta a la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. a fomentar y buscar alternativas para promover el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, con el fin de incentivar el acceso y uso eficiente a las TIC y en tal sentido dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 193²¹ de la Ley 1753 de 2015²², así como lo contenido en la Ley 2108 de 2021, para garantizar la cobertura y calidad en la prestación de servicios de telecomunicaciones de la ciudadanía. Así mismo, para buscar alternativas específicas con el solicitante que le permita desplegar la infraestructura requerida para favorecer a los ciudadanos. Para tal fin, se le recuerda que el Código de Buenas Prácticas²³ expedido por la CRC brinda herramientas para facilitar dicha labor.

Finalmente es de señalar que, en virtud de lo dispuesto en el literal f) del artículo 1º de la Resolución CRC 7812 de 2025, fue delegada en la Dirección Ejecutiva de la CRC, previa aprobación del Comité de Comisionados de Comunicaciones de la Entidad, la expedición de todos los actos administrativos, sean de trámite o definitivos, para decidir sobre los recursos de apelación contra actos de cualquier autoridad que se refieran a la construcción, instalación u operación de redes de telecomunicaciones, de televisión abierta radiodifundida y de radiodifusión sonora.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Admitir el recurso de apelación interpuesto por **GOLDEN COMUNICACIONES S.A.S.**, contra la Resolución No. 0705 del 26 de abril de 2024, expedida por la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2. Negar en su totalidad las pretensiones del recurso de apelación interpuesto por **GOLDEN COMUNICACIONES S.A.S.**, en contra de la Resolución No. 0705 del 26 de abril de 2024, por las razones

²¹ Modificado por el artículo 309 de la Ley 1955 de 2019, el artículo 7 de la Ley 2108 de 2021 y el artículo 147 de la Ley 2294 de 2023.

²² «Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 «Todos por un nuevo país»

²³ https://www.crcom.gov.co/uploads/images/files/Buenas_Practicas_Despliegue_2020.pdf

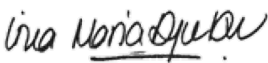
expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la decisión tomada por la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá, mediante la resolución en comento.

ARTÍCULO 3. Notificar personalmente la presente Resolución al Representante Legal de **GOLDEN COMUNICACIONES S.A.S.**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso de lo Administrativo. Se advierte que contra la misma no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 4. Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá D.C., para lo de su competencia.

Dada en Bogotá D.C. a los 30 días del mes de octubre de 2025.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA DUQUE DEL VECCHIO
Directora Ejecutiva (E)

Expediente No: 3000-12-11-229
C.C.C. 29/10/2025 Acta 1539

Revisado por: Víctor Andrés Sandoval Peña – Coordinador de Gestión Jurídica.
Elaborado por: Manuel Alejandro Rojas Nieto - Líder del Proyecto.